



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 075

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/10/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2017 00477 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS MERCHAN MENDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto Concede Recurso de Reposición REPONE AUTO DE 15 JULIO FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	14/10/2021		
68001 33 33 013 2020 00150 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA	14/10/2021		
68001 33 33 013 2020 00248 00	Acción Popular	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI - SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA	14/10/2021		
68001 33 33 013 2021 00102 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS GRASS APARICIO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto Corrige Sentencia	14/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, FIJA AGENCIAS Y LIQUIDA COSTAS

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN CARLOS MERCHAN MENDEZ¹
Demandados: CREMIL²
Radicado: 680013333013-2017-00477-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado oportunamente por la parte demandada³, contra el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 15 de julio de 2021, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Del recurso de reposición y en subsidio apelación.

La entidad demandada CREMIL, dentro de su escrito del recurso, insiste que la decisión tomada en el auto que aprobó la liquidación de costas, es imprecisa y con transgresión del derecho a la igualdad, dado que el valor aprobado en dicha liquidación, se basa en el porcentaje mínimo fijado para las agencias, esto es el 1%,⁴ es decir; el total de \$ 47.875 para cada instancia.

Finalmente, manifiesta que surge una discordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, y los el artículo 365 y 366 del C.G.P, pues la normatividad señala que las agencias en primera instancia se deben tasar entre el 4% y el 10% y para la segunda instancia entre 1 y 6 s.m.l.m.v, disposición que según el recurrente no se consideró en la tasación de las agencias para ninguna de las instancias.

II. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional⁵, la condena en costas corresponde a una especie de castigo contra la parte vencida y su fijación no deriva de su “mal actuar” en el proceso, sino de su derrota procesal. Ahora bien, la fijación de las agencias en derecho no son producto de un ejercicio irracional del

¹ alvaroruada@arcabogados.com.co

² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co vulloo@cremil.gov.co

³ De conformidad con el art. 318 del CGP, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia acusada. En el presente asunto el auto se notifica el 16 de julio de 2021 en estados y el recurso se radica el 19 de julio de 2021.

⁴ estimación de la cuantía en \$ 4.787.543,

⁵ “La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-157/13. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

RADICADO 680013333013201700047700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MERCHAN MENDEZ
DEMANDADO: CREMIL

Juez, sino que, dentro de su margen de liberalidad, debe enmarcarse dentro de los criterios establecidos por el acto que regula las tarifas mínimas y máximas de las agencias en derecho⁶, teniendo en cuenta la calidad, naturaleza y duración de la gestión.

En el presente caso, el Despacho fijó las agencias en derecho en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Santander en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 30 de enero de 2020, que condenó en costas a la parte ejecutante para ambas instancias.

Ahora bien, como se dijo atrás, el porcentaje de las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutante deben calcularse sobre el valor de las pretensiones negadas y deben ser fijadas atendiendo la naturaleza, calidad y duración del litigio de segunda instancia, sin embargo, estas razones no fueron explicadas en la providencia anterior.

Por tal razón, el Despacho, en aras de cumplir con la carga argumentativa que le compete, contrastará la decisión objeto de este recurso con el *test* de razonamiento judicial propuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 29 de enero de 2018⁷, para la fijación de las agencias en derecho. El mencionado *test* pretende establecer el grado de afectación a la administración de justicia ocasionado por la conducta que motivó la imposición de costas, analizando para ello su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; tal como se señala en el siguiente cuadro, desarrollado por el Consejo de Estado en la providencia citada:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	<i>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la</i>	<i>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde</i>	<i>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia,</i>

⁶ Acuerdo 1887 de 2003. ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO. - En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

ARTICULO CUARTO. - Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). Bogotá, D.C. Auto del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00405-02 (59179)

RADICADO 680013333013201800016200
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:
 DEMANDANTE: DAVID JESÚS QUINTERO BOHÓRQUEZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

	<p><i>afectación que se causó al acceso a la administración de justicia</i></p>	<p><i>acabe distinguir tres supuestos de intensidad:</i></p> <p><i>a) Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</i></p> <p><i>b) Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</i></p> <p><i>c) Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros</i></p>	<p><i>esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</i></p> <p><i>a)Afectación leve. Esta tasación va hasta el 5% del valor de las pretensiones de la demanda.</i></p> <p><i>b)Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre 5,1% y 10%.</i></p> <p><i>c) Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre el 10,1% y el 15%.</i></p>
--	---	--	--

Por las razones expuestas el Despacho debe, analizar la calidad, naturaleza y duración de la gestión de la parte ejecutante y ejecutada en ambas instancias, a las que corresponden las agencias fijadas en el auto recurrido. Se tiene, entonces, que la parte demandante no interpuso recursos dentro de lo actuado en primera instancia, desarrollándose dicho proceso con continuidad. Por otra parte, en cuanto al trámite surtido frente al recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que reconoció las pretensiones de la demanda, la demandante no sé pronunció. Así las cosas, la parte ejecutante no ejerció acciones dilatorias que deban ser tenidas en cuenta para la tasación de las agencias.

Por lo tanto, el Despacho considera que la conducta de la parte demandante se enmarcó en el escenario de una afectación a la administración de justicia de carácter leve, sin conductas dilatorias ni afectación a terceros.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y los parámetros mínimos establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, se repondrá el auto recurrido y se modificaran las agencias para la primera instancia del 1% al 5% de las pretensiones negadas, por cuanto tasar las agencias en el 4% para la primera instancia conllevaría nuevamente a obtener una suma exageradamente baja, y para la segunda instancia del 1% de las pretensiones a 1 SMMLV a la fecha de ejecutoria de la providencia de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el mencionado acuerdo.

Por consiguiente se liquidan las costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

- 1. LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO:** El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente

RADICADO 680013333013201700047700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MERCHAN MENDEZ
DEMANDADO: CREMIL

aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. En el presente proceso no se identificaron gastos a favor de la parte demandada.

2. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: Las agencias en derecho de esta instancia, ascienden a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$239.377)** suma que corresponde al 5% de las pretensiones negadas⁸, de conformidad con los parámetros establecidos el art 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016.

3. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA: Las agencias en derecho de esta instancia, ascienden a la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$877.802)**, que corresponde a 1 SMMLV⁹, de conformidad con los parámetros establecidos el art 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016.

De acuerdo a lo anterior el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de **UN MILLÓN CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.117.179)**, a favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 15 de julio de 2021 que aprobó la liquidación de costas efectuada el mismo día, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR las agencias en derecho para la primera instancia en el 5% de las pretensiones negadas y para la segunda instancia en 1 SMLMV para la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en la parte considerativa de esta providencia por encontrarse ajustada a la ley, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

⁸Calculando el 5% de \$4.787.543 CC1_CC pag 28-29

⁹ SALARIO MÍNIMO PARA EL AÑO 2020

RADICADO 680013333013201800016200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:
DEMANDANTE: DAVID JESÚS QUINTERO BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

kmgg



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada del Municipiop de Los Santos -Santander- solicitó reprogramación de la audiencia de pacto de cumplimiento fijada para el día 19 de octubre de 2021, atendiendo que para ese mismo día y hora se encuentra fijada audiencia de juicio oral en el Juzgado 8 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en la que también funge como apoderada. Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Secretario.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, con cédula de
ciudadanía No. 91.206.521, email
luisecobosm@yahoo.com.co

DEMANDADOS: - MUNICIPIO DE LOS SANTOS, email
notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co
- notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co

VINCULADOS - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SANTANDER -CAS-, email
secretariageneral@cas.gov.co

RADICADO: 680013333013 2020-00150-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose justificada la solicitud de reprogramación de audiencia de pacto de cumplimiento realizada por la apoderada del Municipio de Los Santos, de **SE FIJA** como fecha y hora para la realización de la misma el día **26 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo virtualmente a través de la plataforma lifesize, con el siguiente link de conexión: <https://call.lifesizecloud.com/10729944>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

6800133330132020000400
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LUIS EMILIO COBOS
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. ____ DE OCTUBRE DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO**

CCPG



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el Municipio de San Vicente de Chucuri solicitó reprogramación de la audiencia de pruebas fijada para el día 14 de octubre de 2021, atendiendo que no ha podido obtener la información requerida en audiencia de pacto de cumplimiento. Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Secretario.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**
con cédula No. 1.098.408.495, email
goprolawyers@gmail.com
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI**
email
notificacionjudicial@sanvicentede-chucuri-santander.gov.co
RADICADO: 680013333013 **2020-00248- 00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose justificada la solicitud de reprogramación de audiencia de pruebas realizada por el apoderado principal del Municipio de San Vicente de Chucuri en el archivo No. 22 del expediente digital, de **SE FIJA** como fecha y hora para la realización de la misma el día **26 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo virtualmente a través de la plataforma lifesize, con el siguiente link de conexión:
<https://call.lifesizecloud.com/10732406>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200024800
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JOSE FERNANDO GUALDRON
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. ____ DE OCTUBRE DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO**

CCPG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO QUE ACLARA SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS GRASS APARICIO¹
 C.C. No. 37.655.442
DEMANDADOS: - NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²
 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN³
RADICADO: 680013333013 2021-00102 00

Según lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., la sentencia puede ser corregida en caso de incurrirse en un error puramente aritmético o se haya errado por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. La corrección la hace el juez que dictó la providencia, mediante auto que puede proferirse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

En el presente caso, se hace necesario corregir la sentencia del 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró la nulidad del acto ficto demandado, condenándose a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer una pensión de jubilación a la favor de la demandante GLADYS GRASS APARICIO, además de dictarse otras órdenes, pues al momento de ser dictada en audiencia se cometió un lapsus señalándose en su parte considerativa que la demandante alcanzó los 20 años de servicio el 17 de marzo de 2021, cuando lo correcto corresponde al **12 de mayo de 2021**. Dicha expresión incide en el contenido y alcance de la condena y puede generar dudas al momento de su ejecución, por lo que debe ser corregida en tal sentido.

Acorde con lo dicho, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

¹ gladysgrass@hotmail.com; silviasantanderlopezquintero@gmail.com; notificacioneslopezquintero@gmail.com;

² conotjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

³ notificaciones@santander.gov.co; ln.vcalderon@santander.gov.co; essavanlic@hotmail.com;

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS GRASS APARICIO
DEMANDADO: FOMAG Y OTROS
EXPEDIENTE: 110013337039-2020-00104-00

ARTÍCULO ÚNICO: CORREGIR la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, en el sentido de que la demandante GLADYS GRASS APARICIO alcanzó los 20 años de servicio oficial el 12 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd